

Otros Destinatarios
c/c:

INFORME

Magdalena del Mar 08 de enero del 2026

Expediente 202500273002

GAJ-7-2026

A : Gerencia General

De : Gerencia de Asesoría Jurídica

Asunto : Recurso de apelación de Ergon Perú S.A.C. contra el Oficio 2128-2025-GRT/OS

Referencia : Memorándum 766-2025-GRT

I. OBJETO

El presente informe tiene como objeto evaluar los argumentos jurídicos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Ergon Peru S.A.C. (en adelante, ERGON), contra el Oficio 2128-2025-GRT/OS, mediante el cual la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) indicó que no resultaba procedente la solicitud presentada por ERGON mediante la Carta P001-ERG-OSI-017-2025.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 2 de mayo de 2008:** Se publicó el Decreto Legislativo 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables.
- 2.2 27 de junio de 2013:** Se publicó el Decreto Supremo 020-2013-EM que aprueba el "Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red" (en adelante, el Reglamento RER).
- 2.3 22 de octubre de 2014:** Se suscribieron los Contratos de Inversión para el suministro de electricidad con recursos energéticos renovables en Áreas no Conectadas a la RED de la zona sur, zona centro y zona norte, entre el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y ERGON (en adelante, los Contratos de inversión).

- 2.4 22 de octubre de 2019:** Mediante Resolución del Consejo Directivo 177-2019-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos de Ergon Perú S.A.C. Adjudicatario de la Buena Pro de la Primera Subasta para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No conectadas a Red” (en adelante, el Procedimiento de Liquidación).
- 2.5 17 de diciembre de 2021:** Mediante Resolución Directoral 356-2021-MINEM/DGER, la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) aprobó el “Procedimiento para la determinación del Factor de Corrección indicado en el numeral 14.7 de los Contratos de Inversión para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas no Conectadas a Red de las Zonas Norte, Centro y Sur” (en adelante, el Procedimiento del Factor de Corrección).
- 2.6 11 de abril de 2025:** Mediante el Oficio 187-2025-MINEM/DGER, la DGER remitió a Osinergmin el Informe 084-2025-MINEM/DGER/DPRO-JER con los valores preliminares del factor de corrección, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del quinto año del plazo de vigencia de los contratos de inversión, precisando que, en cumplimiento del Procedimiento del Factor de Corrección, se encontraban en proceso de recepción de comentarios de ERGON y opinión final de la DGER.
- 2.7 28 de abril de 2025:** Se publicó la Resolución de Consejo Directivo 054-2025-OS/CD (en adelante, la RCD 54-2025), mediante la cual, se dispuso, entre otros, aprobar el Cargo RER Autónomo de las Áreas no Conectadas a Red (en adelante, Cargo RER).

Forman parte integrante de esta resolución los Informes Nos. 269-2025-GRT y 271-2025-GRT.

En los numerales 2 y 4 del Informe Técnico 271-2025-GRT, se señala que el MINEM informó que los factores de corrección eran preliminares, en tanto se encontraban en proceso de consulta a ERGON.

Asimismo, en el numeral 4.4 de dicho informe, se indica que la actualización corresponde al periodo noviembre 2023 a octubre 2024, considerando los factores de corrección remitidos por el MINEM mediante Oficio 0187-2025-MINEM/DGER e Informe 084-2025-MINEM/DGER/DPRO-JER, precisándose que dichos valores se encuentran en consulta a ERGON.

En el ítem 1.2 del Anexo 2 que contiene el análisis de los comentarios recibidos de ERGON al Proyecto de Resolución que fija el Cargo RER Autónomo para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a la Red – Periodo de 01/05/2025 al 30/04/2026, se señala que el Reglamento RER establece que la regulación del Cargo RER se realice en la misma oportunidad que el proceso de fijación de precios en barra. Asimismo, en el numeral 3) de dicho ítem 1.2 se precisa que la actualización a efectos de la liquidación ha contemplado los trimestres noviembre 2023-enero 2024, febrero 2024-abril 2024, mayo 2024-julio 2024 y agosto 2024-octubre 2024,

puesto que los factores de corrección son definidos por trimestres a partir de la fecha de puesta en operación comercial (31 de octubre de 2019), es decir, del periodo de noviembre a octubre del año anterior a la fijación tarifaria.

2.8 21 de mayo de 2025: ERGON interpuso su recurso de reconsideración contra la RCD 54-2025, con las siguientes pretensiones:

- **Primera pretensión principal:** Que Osinergmin considere que la remuneración anual del inversionista tiene vigencia desde el 1 de noviembre al 31 de octubre de todos los años de vigencia de la remuneración anual, por lo que debe corregirse las liquidaciones efectuadas hasta la fecha.
- **Pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** De no aceptar Osinergmin la primera pretensión principal, solicitó la corrección de todas las liquidaciones efectuadas desde la fecha de la puesta en operación comercial, al no incluir adecuadamente la tasa del 12% prevista en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas, por el desfase entre la fecha de devengo de la remuneración anual (noviembre) y su pago efectivo (mayo del año siguiente), lo que implicaba un menoscabo financiero directo y violaba el principio de valor del dinero en el tiempo.
- **Segunda pretensión principal:** Que Osinergmin corrija la resolución impugnada en lo referido a la actualización del componente de la remuneración anual denominada "Operación y mantenimiento -OPEX", ya que el cálculo realizado no tomaba en cuenta el valor del dinero en el tiempo al omitir considerar que el valor ofertado como remuneración anual se encontraba referido al mes de octubre de 2019 y no a octubre de 2021.
- **Tercera pretensión principal:** Que Osinergmin corrija la resolución impugnada en el extremo del cálculo del cargo unitario del saldo de liquidación de los ingresos del inversionista, puesto que la metodología empleada por Osinergmin en el cálculo consideraba únicamente a la cantidad mínima requerida, sin tomar en cuenta el total de Instalaciones RER Autónomas puestas en operación comercial en el marco de los contratos de inversión, distorsionando el resultado de la liquidación.

2.9 30 de mayo de 2025: Mediante Oficio 298-2025-MINEM/DGER 298, la DGER remitió el Informe 114-2025-MINEM/DGER/DPRO-JER, con los factores de corrección correspondientes al quinto año del plazo de vigencia de los contratos de inversión, precisando que en cumplimiento del Procedimiento del Factor de Corrección, ERGÓN podía solicitar una revisión final.

2.10 19 de junio de 2025: Mediante Oficio 346-2025-MINEM/DGER, la DGER comunicó que, habiendo revisado la solicitud de reconsideración presentada por ERGON, se ratificaban los factores de corrección contenidos en el Informe 114-2025-MINEM/DGER/DPRO-JER.

2.11 25 de junio de 2025: Se publicó la Resolución de Consejo Directivo 102-2025-OS/CD (en adelante, la RCD 102-2025), mediante la cual se declaró:

- **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por ERGON contra la RCD 54-2025 en los extremos referidos a la primera pretensión principal consistente en la corrección de la remuneración anual en la fijación del Cargo RER del periodo 2025-2026; a la pretensión subordinada a la principal consistente en la corrección de la liquidación efectuada, considerando la tasa del 12%, en la fijación del periodo 2025-2026, así como a la segunda y tercera pretensiones principales, consistentes en corregir la actualización del componente OPEX de la remuneración anual, y corregir el extremo del cálculo del cargo unitario del saldo de liquidación de los ingresos del inversionista.
- **Improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por ERGON, en los extremos referidos a la primera pretensión principal consistente en la corrección de las remuneraciones anuales en las fijaciones del Cargo RER de los periodos anteriores al 2025-2026, y a la pretensión subordinada a la principal consistente en la corrección de las liquidaciones efectuadas desde la POC, considerando la tasa del 12%, en las fijaciones del Cargo RER anteriores a 2025-2026.

Forman parte integrante de la RCD 102-2025, los Informes 490-2025-GRT y 492-2025-GRT.

En el Informe Legal 490-2025-GRT, se señaló lo siguiente sobre los valores definitivos del factor de corrección remitidos mediante Oficio N° 346-2025-MINEM/DGER:

“6.4. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 14.3 de los Contratos de Inversión, “Al final de cada periodo tarifario se establecerá la liquidación de los ingresos del inversionista (...). Para tal efecto, el Administrador del Contrato deberá remitir a Osineergmin la información sobre el Factor de Corrección y otro ajuste necesario”. Además, en el numeral 14.7 de dichos Contratos, se dispone que el Factor de Corrección se aplica en la regulación anual que efectúa Osineergmin.

En ese contexto, en el artículo 5.1 del “Procedimiento de Liquidación de los Ingresos del Inversionista en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14.3 de los Contratos de Inversión suscritos entre el Estado Peruano y la Empresa Ergon Perú S.A.C.”, aprobado con Resolución N° 177-2019-OS/CD, se establece que, a efectos de realizar la liquidación anual, antes del 30 de abril de cada año, Osineergmin efectuará la liquidación anual.

6.5. *Por tanto, teniendo en cuenta que la información sobre el Factor de Corrección disponible al 30 de abril de 2025 es la que se encuentra contenida en el Informe N° 084-2025-MINEM/DGER/DPRO-JER (remitido por el MINEM el 11 de abril de 2025), de conformidad con el principio de legalidad, corresponde señalar que dicha información es la que Osineergmin toma en cuenta para efectuar la liquidación anual de ingresos del Inversionista del año 2024, como parte del proceso tarifario de fijación del Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, período 01 de mayo de 2025 – 30 de abril de 2026.*

6.6. *En ese sentido, los efectos de cualquier modificación posterior sobre los valores de los Factores de Corrección informados a abril de 2025, como consecuencia de la aplicación del “Procedimiento para la determinación del Factor de Corrección indicado en el*

numeral 14.7 de los Contratos de Inversión”, aprobado con Resolución Directoral N° 356-2021-MINEM/DGER, como es el caso del Oficio N° 298-2025-MINEM/DGER recibido el 30 de mayo de 2025 y del Oficio N° 346 2025-MINEM/DGER recibido el 19 de junio de 2025, corresponderán ser evaluados por el Administrador del Contrato y comunicados a Osinergrmin, para efectos de la siguiente liquidación anual.” (Subrayado añadido)

- 2.12 16 de julio de 2025:** ERGON interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 102-2025, solicitando a Osinergrmin modificar los valores del factor de corrección, ya que no se consideraron los valores definitivos comunicado mediante Oficio 346-2025-MINEM/DGER.
- 2.13 29 de agosto de 2025:** Se publicó la Resolución de Consejo Directivo 143-2025-OS/CD (en adelante, la RCD 143-2025), mediante la cual se declaró la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por ERGON contra la RCD 102-2025. El Consejo Directivo sustentó su decisión en que, conforme al artículo 224¹ de la LPAG, los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, por lo cual la RCD 102-2025 agotó la vía administrativa conforme al artículo 228² de la LPAG al no proceder legalmente impugnación contra ella, pudiendo ser cuestionada ante el Poder Judicial mediante al proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la aplicación del factor de corrección, en la RCD 143-2025, el Consejo Directivo indicó que:

- o La RCD 54-2025 fue emitida en cumplimiento de la cláusula 14.3 literal f) del contrato, concordada con el numeral 5.1 del Procedimiento de Liquidación, considerando los valores de los factores de corrección remitidos por la DGER del MINEM, antes del 30 de abril del 2025, mediante el Informe 084-2025-MINEM/DGER/DPRO-JER (remitido el 11 de abril de 2025 con Oficio 0187-2025-MINEM/DGER).
- o Osinergrmin, desde diciembre de 2024 (Oficio 2102-2024-GRT) remitió al MINEM diversos oficios solicitando que le remita, entre otros, la información

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 224.- Alcance de los recursos. -

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”.

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado*

228.2 *Son actos que agotan la vía administrativa:*

- a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*

(...)”



Osinergmin

TRABAJANDO POR UNA ENERGÍA Y MINERÍA SEGURAS Y SOSTENIBLES

correspondiente al factor de corrección a efectos de ser utilizado en la fijación del Cargo RER. En consecuencia, en cumplimiento al principio de verdad material, llevó a cabo las gestiones necesarias a efectos de que el MINEM remitiera dicha información oportunamente.

- La DGER del MINEM respondió la solicitud de Osinergmin mediante el Oficio 0187-2025-MINEM/DGER, con información preliminar, siendo esta la información disponible al momento de la emisión de la RCD 54-2025, aprobada el 24 de abril de 2025 y publicada el 28 de abril de 2025, en la que se efectuó la liquidación anual y se aprobó el Cargo RER.
- Aún cuando los factores de corrección comunicados por el MINEM mediante Oficio N° 0187-2025-MINEM/DGER, estaban sujetos a comentarios por parte de ERGON, eran la información disponible para que en lo posible la diferencia entre la liquidación realizada en la Resolución 54-2025 y la siguiente liquidación que considere los valores “definitivos” sea la menor posible. No aplicar factor alguno, implicaría dejar de resolver o alejarse de la verdad material pese a contar con un valor provisional no establecido por Osinergmin sino brindado por el propio Administrador del contrato, que se acercaban a ella, como criterio objetivo que descarta decisiones arbitrarias o incertidumbres jurídicas para todos los actores involucrados, habiendo adoptado Osinergmin dicho proceder en distintos procesos tarifarios cuando se trata de utilización de índices.
- Conforme se indicó en el Informe Legal 490-2025-GRT, Osinergmin ejerció su función regulatoria sobre la base de la información disponible durante el procedimiento tarifario, por lo que los efectos de cualquier modificación posterior sobre los valores de los factores de corrección informados a abril de 2025, como es el caso del Oficio 298- 2025-MINEM/DGER recibido el 30 de mayo de 2025 y del Oficio 346-2025-MINEM/DGER recibido el 19 de junio de 2025, corresponderán ser evaluados para efectos de la siguiente liquidación anual.
- Según el numeral 4.7 del Procedimiento de Liquidación, el factor de corrección es aquel que mide el desempeño del conjunto de Instalaciones RER Autónomas puestas en operación comercial, y es utilizado en la regulación anual que realiza Osinergmin, por lo que solo en caso que no se verifique la existencia de algún problema en el desempeño de las mismas, no se aplicaría el factor de corrección.
- Desde el punto de vista procesal, de haber considerado ERGON que si Osinergmin al 30 de abril de 2025, no contaba con el valor definitivo del factor de corrección no debía aplicar factor de corrección alguno; debió impugnar dicho extremo en su recurso de reconsideración contra la RCD 54-2025, a fin de que ello sea evaluado. Al no hacerlo, la decisión adoptada quedó firme.

2.14 17 de octubre de 2025: ERGON remitió al Consejo Directivo la Carta P001-ERG-OSI-OSI-C-017-2025, solicitando que en el ajuste del Cargo RER del tercer trimestre del periodo tarifario (noviembre 2025-enero 2026) se consideren los valores definitivos del factor de corrección remitidos mediante Oficio 346-2025-MINEM/DGER. Sustentó su solicitud en los siguientes argumentos:

- En aplicación del principio de verdad material, Osinergmin debe considerar los valores definitivos del factor de corrección por ser información más veraz, actualizada y verificable que los valores preliminares.
- En un previo pronunciamiento (numeral 4.2.2.1 de la Resolución de Consejo Directivo 147-2021-OS/CD) Osinergmin reconoció que, en cuanto estén disponibles, deben actualizarse los valores preliminares del factor de corrección por los definitivos. De ahí que, no atender la solicitud de ERGON implicaría apartarse injustificadamente de un criterio previamente adoptado por la entidad, vulnerando así el principio de confianza legítima.
- Lo dispuesto en el numeral 17.4 del Reglamento RER y el numeral 8.2 del Procedimiento de Liquidación habilita y exige la realización de ajustes trimestrales para asegurar que la liquidación refleje de manera efectiva la realidad económica y técnica del servicio.
- La finalidad de los ajustes trimestrales es agregar, corregir o modificar los elementos usados en la fijación tarifaria original que no se conocían o que son sobrevinientes, lo que sirve para garantizar una remuneración justa y conforme a derecho.
- Este tipo de ajuste tarifario se hace para la Prima RER, en el que Osinergmin ha reconocido que corresponde actualizar la Prima RER en los ajustes trimestrales cuando se presentan cambios en los insumos utilizados para el cálculo.
- Emplear los valores preliminares del factor de corrección repercute directamente en la determinación de la Remuneración Anual del Inversionista, lo que genera un desbalance financiero y afecta el flujo de caja de ERGON.
- Incluso cuando dicha situación se compense en el siguiente año, el impacto de no contar con recursos oportunamente se mantiene, por lo que no puede atender sus compromisos operativos y contractuales.

2.15 31 de octubre de 2025: Se notifica a ERGON el Oficio 2128-2025-GRT/OS (en adelante, el Oficio 2128-2025), mediante el cual la GRT le indicó que no resultaba procedente su solicitud, por las siguientes consideraciones, señaladas en la RCD 143-2025:

- Los factores de corrección definitivos comunicados mediante Oficio 346-2025-MINEM/DGER deben ser evaluados en la siguiente liquidación anual.

- La vía administrativa se encuentra agotada con la RCD 102-2025, que resolvió el recurso de reconsideración contra la RCD 54-2025, que aprobó el Cargo RER para el periodo 2025-2026. A diferencia de lo ocurrido en el 2021, ERGON no impugnó la aplicación de los valores preliminares del factor de corrección, por lo que la RCD 54-2025 quedó firme en dicho extremo.
- Las recientes regulaciones tarifarias Osinergmin ha adoptado el criterio objetivo de considerar los datos disponibles hasta el día de aprobación de la resolución y no datos futuros ni desconocidos al momento del pronunciamiento, ya que ello obligaría aprobar una y otra vez dicho acto, que por su naturaleza impacta en una pluralidad de interesados, entre empresas concesionarias y usuarios.
- La liquidación anual se cierra administrativamente al completar el proceso de Fijación del Cargo RER, no siendo posible modificar este concepto en los procesos de liquidaciones trimestrales, que consideran variaciones en las cantidades de instalaciones RER Autónomas y el Cargo RER vigente, de acuerdo con las fórmulas establecidas en los numerales 7.2, 8.2 y 9.2 del Procedimiento de Liquidación.

2.16 21 de noviembre de 2025: Mediante Carta N° P001-ERG-OSI-C-024-2025, ERGON interpone recurso de apelación contra el Oficio 2128-2025.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

3.1 ERGON fundamenta su recurso administrativo de apelación en base a los siguientes argumentos

- o El Oficio 2128-2025 es un acto administrativo impugnado, pues se trata de una declaración de Osinergmin que incide directamente en la determinación y pago de la remuneración garantizada de ERGON. Mediante este acto, Osinergmin, entidad competente de forma exclusiva para realizar los ajustes trimestrales, declaró improcedente la solicitud de considerar los valores definitivos del factor de corrección para el ajuste del Cargo RER autónomo correspondiente al tercer trimestre del periodo tarifario 2025-2026.
- o El Oficio 2128-2025 no habría respetado su derecho a obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho, en la medida en la GRT no se habría pronunciado de manera expresa y completa sobre los argumentos planteados en su solicitud. En particular, señala que el acto impugnado se limita a declarar la improcedencia del pedido sin desarrollar un análisis sustantivo de los fundamentos invocados. La falta de pronunciamiento expreso sobre todos los argumentos formulados en su solicitud vulnera el principio del debido procedimiento, colocándolo en indefensión. En particular, el Oficio 2128 no aborda el planteamiento referido a que los valores definitivos del factor de corrección fueron comunicados con posterioridad a la fijación anual del Cargo RER, ni explica por qué ello no podría ser considerado en el marco de los ajustes trimestrales.

- El Oficio 2128-2025 deviene en arbitrario, al no abordar ni desarrollar los aspectos centrales expuestos en su solicitud. En particular, la GRT se limita a afirmar que el ajuste trimestral solicitado implicaría cuestionar la fijación tarifaria original y que dicha vía se encontraría agotada, sin efectuar un análisis específico sobre la naturaleza y alcance de la solicitud presentada. No pretendía reabrir ni retrotraer los efectos de la fijación anual del Cargo RER, ni modificar montos desde su origen, sino que se trata de un requerimiento distinto y autónomo, propio del **mecanismo de revisión/ajuste trimestral** que opera incluso con posterioridad a la fijación anual. Asimismo, la GRT no habría tomado en cuenta que, a diferencia de lo ocurrido en el año 2021, los valores definitivos del factor de corrección fueron comunicados dos meses después de la aprobación de la RCD 54-2025 cuando el plazo para impugnar dicha resolución ya había transcurrido. También cuestiona que la GRT invoque de manera genérica la existencia de una “pluralidad de interesados” para justificar la improcedencia, señalando que, por la naturaleza del Contrato de Inversión aplicable a su caso, el único afectado directo por la no actualización del Cargo RER sería el propio Inversionista. Tampoco explica por qué, en el caso de las centrales de generación RER, Osineergmin sí admite la actualización de la Prima RER con información posterior a la fijación tarifaria, mientras que en su caso se niega la aplicación de valores definitivos del factor de corrección, sin una justificación normativa o técnica expresa.
- El Oficio 2128-2025 vulnera el principio de legalidad, en la medida en que la GRT no habría actuado conforme al marco normativo aplicable al procedimiento de liquidación y ajuste del Cargo RER. En particular, sostiene que el Procedimiento de Liquidación establece expresamente que la Remuneración Anual Actualizada debe calcularse aplicando el factor de actualización y, posteriormente, el factor de corrección, operación que también se debe realizar para las revisiones trimestrales, según se desprende del artículo 11, cuya finalidad es ajustar el Cargo RER autónomo con información actualizada y definitiva. Los numerales 7.2, 8.2 y 9.2 del Procedimiento de Liquidación, citados por la GRT para sustentar su posición, no permiten inferir la restricción que esta deduce (que para el cálculo de los ajustes trimestrales solo se consideran las variaciones en la cantidad de instalaciones y el Cargo RER vigente). Señala que la interpretación que hace la GRT es errónea pues, los citados numerales, indican expresamente que la actualización tomará en cuenta los resultados de la liquidación trimestral, por lo que suponen una revisión que involucra la aplicación de los valores definitivos del factor de corrección. Continuar aplicando valores preliminares cuando ya existen valores definitivos aprobados por la autoridad competente implicaría una omisión en la aplicación de la norma y, por ende, una vulneración del principio de legalidad.
- El Oficio 2128-2025 también vulnera los principios de predictibilidad o confianza legítima y de verdad material, al apartarse de un criterio previamente aplicado sin una justificación suficiente y al resolver sobre la base de valores preliminares cuando ya existían valores definitivos aprobados por el MINEM.

- Al prescindir de elementos técnicos y jurídicos obligatorios introduciendo criterios discrecionales que son ajenos al ordenamiento vigente, solicita que se declare la nulidad del Oficio 2128-2025, a fin de que la autoridad emita un nuevo pronunciamiento ajustado a la normativa aplicable.

IV. ANÁLISIS

Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso administrativo

- 4.1** Los artículos 217³ y 218⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, LPAG) establecen que son impugnables, entre otros, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante la interposición de los recursos administrativos en el plazo de quince (15) días perentorios.
- 4.2** Por su parte, el artículo 220⁵ de la LPAG señala que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que lo eleve al superior jerárquico.
- 4.3** Asimismo, el artículo 221⁶ de la LPAG establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de los escritos previstos en el artículo 124 de dicha norma.

3 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 217. Facultad de contradicción.

(...)

217.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).*

4 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 218. Recursos administrativos.

(...)

218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días (...).*

5 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

6 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 221.- Requisitos del recurso. -

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

- 4.4** Respecto del Oficio 2128-2025, si bien no se trata formalmente de una resolución que pone fin a la instancia de un procedimiento administrativo, ERGON cuestiona que la GRT haya declarado la improcedencia de su solicitud, por lo que constituiría un acto impugnabile según lo establecido en el artículo 217 de la LPAG.
- 4.5** Asimismo, se ha verificado que el recurso de apelación de ERGON contra el Oficio 2128-2025 fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 218 de la LPAG y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124, 220 y 221 de la LPAG.
- 4.6** En consecuencia, corresponde a la Gerencia General, como superior jerárquico de la GRT⁷ pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por ERGON contra el Oficio 2128-2025; siendo pertinente precisar que, su revisión solo puede abarcar las funciones a cargo de la GRT, en modo alguno la función reguladora que es de competencia exclusiva del Consejo Directivo⁸.

Sobre la liquidación anual y la revisión trimestral

- 4.7** El numeral 1.5 del Reglamento RER define al Cargo RER en los siguientes términos:

Artículo 1.- Definiciones

(...)

- 1.5** **Cargo RER Autónomo.** *Es el cargo unitario determinado para cada año por OSINERGHMIN para asegurar la remuneración de todos los servicios involucrados con las Instalaciones RER Autónomas de cada Área No Conectada a Red, incluye: Remuneración Anual, costos de comercialización del Distribuidor y costos de administración de Fideicomiso. Este cargo corresponde a la prima a que se refiere el numeral 7.1 de la Ley.*

- 4.8** Asimismo, el numeral 17 del Reglamento RER dispone la oportunidad en que Osinerghmin debe efectuar la regulación del Cargo RER y la liquidación de los ingresos del inversionista:

"Artículo 17.- Régimen Tarifario

- 17.1** *Osinerghmin regulará anualmente el Cargo RER Autónomo en la misma oportunidad del proceso de fijación de Precios en Barra considerando la Remuneración Anual, los costos que resulten de la administración del Fideicomiso y la misma tasa prevista en el Artículo 79 de la LCE.*

(...)

⁷ **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE OSINERGHMIN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 010-2016-PCM:**

"Artículo 30.- De la Gerencia de Regulación de Tarifas

La Gerencia de Regulación de Tarifas es un órgano de línea que depende funcional y administrativamente de la Gerencia General. Está encargada de los procesos de regulación de tarifas en los sub-sectores de electricidad e hidrocarburos.

⁸ **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE OSINERGHMIN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 010-2016-PCM:**

"Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

(...)

- b) Ejercer las funciones normativa y reguladora de OSINERGHMIN, de manera exclusiva, y a través de Resoluciones..."*



17.4 Osinergmin establecerá el procedimiento de liquidación de los ingresos del Inversionista a fin de garantizar la Remuneración Anual. Esta liquidación será realizada a través del Fideicomiso, en forma anual y con ajustes trimestrales. (Subrayado agregado)

4.9 En esa línea, los numerales 14.3 y 14.7 de los Contratos de Inversión señalan que Osinergmin realiza la liquidación de los ingresos del inversionista al finalizar cada periodo tarifario, aplicando los factores de corrección que le remita el MINEM:

14.3 Al final de cada Periodo Tarifario se establecerá la liquidación de los ingresos del inversionista señalados en a) [Instalaciones RER Autónomas Iniciales Puestas en Servicio antes de la Fecha de Inicio de la Puesta en Operación Comercial], b) [Cantidad Mínima Requerida], c) [Instalaciones RER Autónomas Adicionales] anteriores, calculada y aplicada según el Procedimiento aprobado por OSINERGMIN, a fin de garantizar al Inversionista su correspondiente remuneración, conforme al Reglamento. Para tal efecto, el Administrador del Contrato deberá remitir a OSINERGMIN la información sobre el Factor de Corrección.

14.7. El Factor de Corrección, comprendido entre 0.5 y 1, mide el desempeño del conjunto de instalaciones Puestas en Operación Comercial. Se aplica cuando su valor es menor a la unidad hasta el límite inferior de 0.5, en la regulación anual que efectúa Osinergmin. Cuando su valor sea menor de 0.5, entonces se aplica 0.5. Será calculado como el producto de dos factores: el Factor de Operación del Conjunto y el Factor de Servicio del Conjunto. (Subrayado agregado)

4.10 Respecto al "Factor de Corrección", el numeral 4.7 del Procedimiento de Liquidación lo define de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Definiciones

Para los efectos de esta norma se entenderá por:

(...)

4.7 Factor de Corrección.- Es el factor definido en el numeral 14.7 de los Contratos de Inversión, que mide el desempeño del conjunto de IRA's Puestas en Operación Comercial. El factor de corrección se utiliza en la regulación anual que realiza Osinergmin y es remitido por el Administrador del Contrato según lo establecido en el numeral 14.3 de los Contratos de Inversión. (Subrayado agregado)

4.11 Asimismo, el Procedimiento de Liquidación, en el numeral 5.1 del artículo 5, señala que Osinergmin efectúa el cálculo de la liquidación anual antes del 30 de abril de cada año:

Artículo 5.- Premisas y Criterios Generales

A efectos de realizar la liquidación anual de los ingresos del Inversionista, se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.1 Antes del 30 de abril del cada año, Osinergmin efectuará el cálculo de la liquidación anual con el objeto de garantizar la equivalencia entre la Remuneración Anual del Inversionista y los montos mensuales pagados por el Administrador del Contrato a través del Fideicomiso... (Subrayado añadido)

- 4.12** En lo que respecta a la revisión trimestral, el artículo 11 del Procedimiento de Liquidación establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Revisión Trimestral

Luego de la Puesta en Operación Comercial, se realizan revisiones trimestrales que permiten determinar la evolución de saldos (positivos o negativos), los cuales serán informados al Administrador del Contrato a efectos de que disponga, de ser el caso, las transferencias que puedan corresponder a efectos de ajustar los pagos de la empresa Ergon Perú S.A.C.

Para tal efecto, se utilizan las fórmulas indicadas en el numeral 8.2 del presente Procedimiento y el ajuste obtenido se comunica al Administrador del Contrato, a más tardar (20) días calendario antes de que concluya el siguiente periodo de revisión, debiendo ajustarse el monto de la revisión trimestral. Los periodos de revisión se presentan a continuación:

Revisión trimestral	Periodo de revisión
Primera	1 de enero al 31 de marzo
Segunda	1 de abril al 30 de junio
Tercera	1 de julio al 30 de setiembre
Cuarta	1 de octubre al 31 de diciembre

- 4.13** El referido numeral 8.2 del Procedimiento de Liquidación, contempla la fórmula con la que se determina la liquidación anual de la cantidad mínima requerida de instalaciones RER autónomas, señalando que la actualización tomará en cuenta los resultados de la liquidación trimestral:

“Artículo 8.- Liquidación Anual de la Cantidad Mínima Requerida

(...)

- 8.2** La liquidación se determina como la diferencia entre la Remuneración Anual Actualizada y Mensualizada (RAM) y los pagos mensuales realizados al Inversionista (MM), según la siguiente expresión:

$$L_{CMR_z} = \sum_{k=1}^{12} (RAM_{z,k} - MM_{z,k}) * (1 + i_m)^{16-k}$$

Dónde:

- L_{CMR_z} : Liquidación por la Cantidad Mínima Requerida de la zona z.
 $RAM_{z,k}$: Remuneración anual actualizada y mensualizada de la zona z y del mes k.
 $MM_{z,k}$: Pago mensual del Inversionista en la zona z y en el mes k.
z : Zona Norte/Centro/Sur.
k : Mes en evaluación, k=1 para enero hasta k=12 para diciembre.

La actualización tomará en cuenta los resultados de la liquidación trimestral.

- 4.14** Por su parte, el Procedimiento del Factor de Corrección, establece lo siguiente con relación a la información determinada en periodos trimestrales a remitir a Osineergmin para la liquidación anual de ingresos de ERGON:



“Artículo 2. Finalidad

Contar con un procedimiento para el cálculo del Factor de Corrección, a efecto de medir el desempeño de las Instalaciones RER Autónomas –Puestas en Operación Comercial en el marco de los Contratos de Inversión para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas no Conectadas a Red: Zonas Norte, Centro y Sur, suscritos entre el MINEM y la empresa ERGON PERÚ S.A.C.– el cual será remitido al OSINERGMIN para efectos de la liquidación de los ingresos de la empresa ERGON PERÚ S.A.C., según se establece en el literal f) del numeral 3 de la cláusula 14 de los Contratos de Inversión”. (Subrayado añadido)

“Artículo 6. Lineamientos para la determinación del tamaño de la muestra y criterios de selección de una muestra estratificada para el cálculo del Factor de Operación del Conjunto (FO).

(...)

6.5. La frecuencia de estas campañas de verificación, serán realizadas en períodos trimestrales, que inician a partir de la Fecha de Puesta en Operación Comercial, es decir el 31 de octubre de 2019”. (Subrayado añadido)

“Artículo 12. Períodos de Control para la determinación del Factor de Servicio del Conjunto

El Factor de Servicio del Conjunto será determinado trimestralmente a partir de la Fecha de Puesta en Operación Comercial, es decir el 31 de octubre de 2019”. (Subrayado añadido)

“Artículo 13. Cálculo del Factor de Corrección (FC)

El Factor de Corrección mide el desempeño de las Instalaciones RER Autónomas y se obtiene multiplicando el Factor de Operación del Conjunto (FO) por el Factor de Servicio del Conjunto (FS): $FC = FO \times FS$.” (Subrayado añadido)

“Artículo 14. Aplicación del Factor de Corrección

- 14.1. Se aplica cuando su valor es menor a la unidad hasta el límite inferior de 0.5, en la regulación anual que efectúa OSINERGMIN. Cuando su valor sea menor de 0.5, entonces se aplica 0.5.
- 14.2. La DGER, conforme se establece en el literal f) del numeral 14.3 de los Contratos de Inversión, remitirá al OSINERGMIN información de los Factores de Corrección.
- 14.3. La DGER, comunicará a ERGON el valor del Factor de Corrección obtenido y el trimestre correspondiente.
- 14.4. La DGER procederá a comunicar a ERGON el resultado del Factor de Corrección obtenido y solicitará sus comentarios y opiniones en un plazo de diez (10) días hábiles desde su recepción en mesa de partes. La DGER podrá extender por única vez el plazo establecido, siempre que se solicite antes de su vencimiento.
- 14.5. Luego de los comentarios y opiniones remitidos por ERGON o luego de cumplido el plazo referido en el numeral anterior sin recibir respuesta de ERGON, la DGER aprobará el Factor de Corrección (FC). La DGER podrá solicitar alguna aclaración o información adicional que le permita evaluar los comentarios y opiniones remitidos por ERGON.
- 14.6. ERGON, podrá solicitar a la DGER, la reconsideración del Factor de Corrección (FC) aprobado, debiendo remitir su solicitud debidamente sustentada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de comunicada la aprobación en su mesa de

partes. La DGER podrá extender por única vez el plazo establecido, siempre que se solicite antes de su vencimiento.

14.7. El Factor de Corrección (FC) aprobado, será remitido a ERGON y al OSINERGMIN para los fines indicados en el literal f) del numeral 3 de la cláusula 14 de los Contratos de Inversión". (Subrayado añadido)

4.15 Se verifica que para la última fijación tarifaria del Cargo RER, el MINEM remitió el 11 de abril de 2025, mediante el Oficio 187-2025-MINEM/DGER, valores preliminares del factor de corrección en periodos trimestrales entre noviembre 2023 y octubre 2024; y el 19 de junio de 2025, con Oficio 346-2025-MINEM/DGER, informó los valores definitivos.

Sobre las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 054-2025-OS/CD, 102-2025-OS/CD y 143-2025-OS/CD

4.16 La RCD 54-2025, publicada el 28 de abril de 2025, aprobó el Cargo RER correspondiente al periodo 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026. Al efectuar la liquidación del periodo anual comprendido entre noviembre 2023 y octubre 2024, el Consejo Directivo utilizó los factores de corrección trimestrales de dicho periodo anual que le fueron informados por el MINEM (numeral 4.4 del Informe Técnico 271-2025-GRT).

4.17 Si bien dichos factores eran preliminares, el Consejo Directivo sustentó su decisión en el cumplimiento del artículo 17 del Reglamento, según el cual Osineergmin debe fijar anualmente el Cargo RER, que incluye la liquidación de ingresos del inversionista, en la cual se aplica el factor de corrección remitido por el MINEM. Es pertinente señalar que tanto en la RCD 054-2025, como en las siguientes RCD 102-2025 y RCD 143-2025 el Consejo Directivo ha señalado que los valores utilizados son preliminares, y consecuentemente, serán ajustados con los valores definitivos en la siguiente liquidación anual.

4.18 Considerando que con la emisión de la RCD 102-2025 se agotó la vía administrativa, el Consejo Directivo, mediante la RCD 143-2025, declaró improcedente el recurso interpuesto por ERGON contra la RCD 102-2025; señalando que correspondía acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionar lo resuelto en el procedimiento regulatorio.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por ERGON contra el Oficio 2128-2025

4.19 Con posterioridad a la RCD 143-2025, ERGON solicitó que Osineergmin aplique los valores definitivos del factor de corrección comunicados con Oficio 346-2025-MINEM/DGER en el ajuste trimestral del Cargo RER correspondiente al trimestre noviembre 2025 a enero 2026. Mediante el Oficio 2128-2025, la GRT respondió que no resultaba procedente dicha solicitud.

4.20 ERGON afirma que no pretende retrotraer los efectos de la fijación tarifaria aprobada ni modificar los montos desde su origen, como sí ocurrió cuando impugnó la RCD 102-2025,

sino que se trata de una solicitud distinta y autónoma y propia del mecanismo de revisión trimestral, ya que solicita que en la revisión trimestral correspondiente al periodo noviembre 2025-enero 2026 se actualicen los factores de corrección definitivos del periodo noviembre 2023-octubre 2024.

- 4.21** Sin embargo, conforme a lo determinado por el Consejo Directivo, en la fijación del Cargo RER aplicable al periodo tarifario mayo 2026-abril 2027, Osineergmin realizará la liquidación anual con los factores de corrección que, en su oportunidad, remita el MINEM respecto de los periodos trimestrales comprendidos entre noviembre 2024 a octubre 2025, y también actualizará los factores de corrección definitivos informados por el MINEM respecto del periodo noviembre 2023 a octubre 2024.
- 4.22** En ese sentido, si bien ERGON impugna el Oficio 2128-2025, sus argumentos están dirigidos a cuestionar lo resuelto en las RCD 54-2025, 102-2025 y 143-2025; que sustentan la aplicación de los factores de corrección preliminares de los periodos trimestrales comprendidos entre noviembre 2023 y octubre 2024 (informados con Oficio 187-2025-MINEM/DGER) para efectos de la determinación del Cargo RER aplicable al periodo tarifario mayo 2025 a abril 2026, así como la remisión del ajuste trimestral con los factores de corrección definitivos (informados con Oficio 346-2025-MINEM/DGER), a ser realizado en la siguiente liquidación anual en la que se determinará en Cargo RER del periodo tarifario mayo 2026 a abril 2027.
- 4.23** Por tanto, habiendo el Consejo Directivo determinado en el respectivo procedimiento regulatorio, el Cargo RER aprobado para el periodo tarifario 2025-2026 (que incluye la liquidación del periodo anual noviembre 2023 a octubre 2024 efectuada con factores de corrección trimestrales preliminares a ser ajustados en la siguiente liquidación anual), de no encontrarse conforme con lo resuelto, ERGON tenía expedida la vía judicial para cuestionar lo resuelto al agotarse la vía administrativa con la RCD 102-2025, conforme se indicó en la RCD 143-2025.
- 4.24** En consecuencia, considerando que el Oficio 2128-2025, materia de impugnación, reitera lo señalado en la RCD 143-2025, en opinión de esta gerencia, no se advierte la contravención al ordenamiento jurídico que motive su declaración de nulidad, como lo solicita ERGON, debiendo reiterarse que la función regulatoria es ejercida por el Consejo Directivo con exclusividad, por lo que la GRT ni la Gerencia General pueden modificar lo resuelto por dicho órgano.

V. CONCLUSIONES

- 5.1** La RCD 54-2025 aprobó la fijación del Cargo RER Autónomo de las Áreas no Conectadas a Red del periodo 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026. El numeral 4.4 del Informe Técnico 271-2025-GRT, que forma parte integrante de la mencionada resolución, sustenta que los cálculos de liquidación incorporan los factores de corrección que, aunque preliminares, fueron proporcionados por el MINEM, en su condición de Administrador del contrato, mediante el Oficio 187-2025-MINEM/DGER.

- 5.2** Mediante la RCD 102-2025, y el Informe Legal 490-2025-GRT, que forma parte integrante de dicha resolución, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por ERGON contra la RCD 054-2025 y que agotó la vía administrativa, indicó que los factores de corrección comunicados con posterioridad a abril de 2025; es decir, los contenidos en el Oficio 346-2025-MINEM/DGER, serían aplicados en la siguiente liquidación anual.
- 5.3** ERGON interpuso recurso de reconsideración contra la RCD 102-2025 cuestionando que los factores de corrección definitivos no se hayan aplicado en la liquidación anual, declarándose improcedente su recurso mediante RCD 143-2025, al haberse agotado la vía administrativa y al ser la vía judicial en la que correspondía efectuar sus cuestionamientos.
- 5.4** El Consejo Directivo ha determinado en el respectivo procedimiento regulatorio, el Cargo RER aprobado para el periodo tarifario 2025-2026 (que incluye la liquidación del periodo anual noviembre 2023 a octubre 2024 efectuada con factores de corrección trimestrales preliminares a ser ajustados en la siguiente liquidación anual), lo que resulta incompatible con la solicitud de ERGON consistente en que la actualización de los factores de corrección de noviembre 2023 a octubre de 2024 se realice mediante una revisión trimestral de noviembre 2025-enero 2026.
- 5.5** Considerando que la GRT, mediante el Oficio 2128-2025, informa a ERGON que no es procedente su pedido, reiterando lo señalado en la RCD 143-2025, esta gerencia no advierte contravención al ordenamiento jurídico que motive su nulidad, debiendo reiterarse que la función regulatoria es ejercida por el Consejo Directivo con exclusividad, por lo que la GRT ni la Gerencia General pueden modificar lo resuelto por dicho órgano.

Atentamente,

«image:osifirma»

José Luis Luna Campodónico
Gerente de Asesoría Jurídica